

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

PANAMÁ, DIEZ (10) DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la acción de inconstitucionalidad presentada por la Licenciada Alana Herrera en su propio nombre y representación contra el artículo 32 del Código Civil.

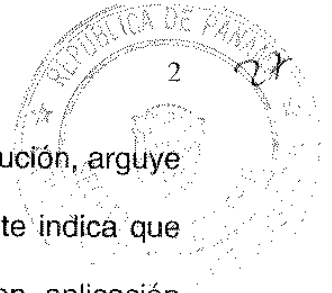
NORMA LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La pretensora constitucional argumenta que el artículo 32 del Código Civil vulnera normas constitucionales; por ello, se reproduce la disposición legal a fin de repasar su contenido:

“ARTÍCULO 32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

DE LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

La promotora de la acción, pretende que, luego del trámite correspondiente para este tipo de procesos, este Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad del artículo 32 del Código Civil por vulnerar lo preceptuado en el artículo 46 y el numeral 2 del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá.



En cuanto a lo dispuesto en el artículo 46, de la Constitución, arguye que se violenta de manera directa por comisión, ya que, éste indica que las normas procesales en cualquier proceso judicial tienen aplicación inmediata sin considerar que tales normas procesales sean o no favorables al reo.

En ese sentido, discrepa de la norma legal acusada puesto que la norma constitucional (artículo 46), no distingue entre normas sustanciales o procesales, dado que preceptúa que toda ley que sea favorable al reo en materia criminal o penal tiene preferencia en su aplicación y retroactividad.

En lo concerniente a la transgresión del numeral 2 del artículo 215 de la Constitución, indica que su violación es directa por comisión, porque si se aplica el artículo 32 del Código Civil se puede incurrir en el desconocimiento de los derechos sustanciales consignados a favor de los particulares en materia procesal criminal o penal, ya que, la entrada en vigencia de manera inmediata que elimina, disminuya o de cualquier forma agrave la condición procesal de un reo en materia criminal lesiona en sí el principio del debido proceso.

Acogida la demanda de inconstitucionalidad formalizada ante el Tribunal Constitucional se ordenó correr en traslado a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2563 del Código Judicial.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista No. 04 de 24 de enero de 2008, expuso que las afirmaciones de la accionante carecen

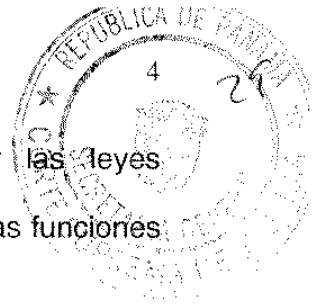
de sustento jurídico, pues, el artículo 32 del Código Civil versa sobre normas procedimentales, es decir, actuaciones y diligencias, y no de normas sustanciales. Por consiguiente, detalló la máxima autoridad del Ministerio Público, que el artículo 32 del Código Civil no vulnera lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política porque constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, de aplicación sólo en materia procesal, porque si se trata de una norma sustantiva en materia penal prevalece el principio constitucional por el cual debe aplicarse la ley más favorable al reo, aún cuando ésta sea posterior al hecho.

En cuanto a la supuesta infracción del numeral 2 del artículo 215, sostiene que, igualmente, el artículo 32 del Código Civil atiende a la retroactividad de la ley en materia procedimental y no así sobre los derechos consignados en la ley sustancial que en materia penal obliga a la autoridad jurisdiccional, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución, a aplicar la ley más favorable al reo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Para identificar si existe o no, una conculcación a normas constitucionales tal como asevera la activadora constitucional, es preciso establecer el ámbito de validez y aplicabilidad de las leyes penales en el tiempo, con lo cual se despejarán las inquietudes que se tiene sobre el tema.

Partimos, señalando que en virtud del principio constitucional de separación de los poderes de los Órganos que conforman el Estado panameño, se concibe, clásicamente, que es el Órgano Legislativo



(Asamblea Nacional) quien tiene la facultad de expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado (Cfr. artículo 159 de la Constitución Política).

Entre el listado de atribuciones constitucionales del Legislativo se detalla la potestad de expedir, modificar, reformar o derogar los códigos nacionales. Por consiguiente, en materia penal, el legislador es quien delimita los hechos punibles y la naturaleza jurídica de éstos y, por tanto, conmina las penas indicando la cantidad para cada delito.

No obstante, tal como lo afirma *Fernández Carrasquilla* (1998;109-110), si bien, el legislador es omnipotente para definir como delito cualquier conducta que le parezca y con ello puede intimar con una pena cualquiera; existen barreras jurídicas, políticas, culturales y ontológicas que el legislador no puede traspasar.

Vale advertir, entonces, que la Constitución como norma suprema y directora del Estado contiene algunos derechos fundamentales que el legislador no puede constituir como delitos (Vg. el ejercicio de los derechos de libertad), al igual que no puede intimar a la aplicación de situaciones y hechos prohibidos por ésta (pena de muerte, expatriación, ni confiscación de bienes). Además, no les he permitido delegar ni en el Ejecutivo ni en el Judicial las funciones que se le asigna constitucionalmente para la determinación de los delitos y las penas.

En lo correspondiente a la aplicación de las leyes en el tiempo, la regla general determina que, las leyes rigen a partir de su promulgación hacia futuro y hasta su derogatoria.

Encuentra justificación lógica que las leyes regenten a partir de su promulgación hasta su derogatoria ya que como todo hecho o situación

humana en el tiempo, tiene un principio y consecuentemente un fin. De ahí, se entienden que las leyes tienen validez cuando el Estado a través de su organismo de publicidad comunica a todas las personas que deben sujetar su conducta a lo estipulado en esta norma, disposición o artículo legal o reglamentario.

En Panamá, las leyes entran a regir una vez se publiquen en la Gaceta Oficial de acuerdo a lo previsto en la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005, *"Por la cual se dictan las normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones"* reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.153 de 21 de agosto de 2007.

En efecto, la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005, en su artículo 1 dispone lo siguiente:

"Artículo 1. La Gaceta Oficial es el órgano de publicidad del Estado para la promulgación, publicación de las normas y los actos que ordenen la Constitución Política y la ley. La Gaceta Oficial se publicará en el sitio de Internet habilitado oficialmente por el Estado para tal fin.

Los actos y las normas que deben publicarse en sitio de la Gaceta Oficial comprenden:

1. Los actos reformativos de la Constitución Política de la República, **las leyes**, los decretos con valor de ley y los decretos y las resoluciones expedidos por el Consejo de Gabinete o por el Órgano Ejecutivo.

2. Las resoluciones, los resueltos, los acuerdos, los tratados, los convenios y cualquier otro acto normativo reglamentario que contenga actos definitivos de interés general.

También, se publicarán por este medio, los avisos, los contratos y cualquier instrumento o acto cuya publicación ordene expresamente la ley."

Establecido el principio básico que las leyes gobiernan hacia el futuro, debe considerarse que, primariamente, las leyes no tienen efectos retroactivos, principio constitucional que salvaguarda los derechos adquiridos.

Así, el artículo 46 de la Constitución Política contempla en su primer párrafo a saber:

“ARTÍCULO 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese”.

De la norma constitucional *ut supra* se desprende el principio de la irretroactividad de la ley, salvo cuando se trate de leyes de orden público o de interés social y aquellas que en materia criminal favorezcan al reo, cuestión que será debatida a profundidad, posteriormente.

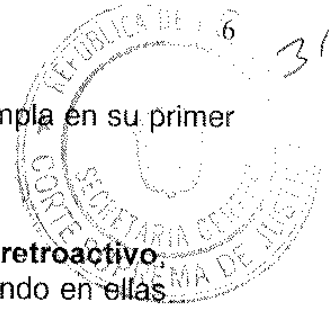
Asimismo, el artículo 3 del Código Civil, propone la no retroactividad de la ley cuando se trate de derechos adquiridos.

“ARTÍCULO 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de los derechos adquiridos.”

Deberá anotarse en este apartado que este principio de la irretroactividad de la ley en perjuicio de los derechos adquiridos tal como aparece consagrado en esta disposición legal no es absoluto porque en virtud de lo preceptuado en los artículos 46 y 50 de la Constitución Política de la República, respectivamente, las leyes de orden público y de interés social pueden afectar derechos adquiridos, a no ser que la propia ley establezca lo contrario.

En otro giro, en materia penal se determina la vigencia y aplicación de la norma penal en el tiempo y en el espacio; sin embargo, se debe precisar si estamos frente a normas de derecho penal material /sustantivas o normas de derecho procesal penal.

Cuando se presenten normas de derecho penal material /sustantivas impera el principio *de tempus delicti commissi*, es decir, que la



ley aplicable es aquella en vigor al momento de cometerse el delito, lo que implica que los efectos de la norma legal sustantiva no son retroactivos.

El artículo 31 de la Constitución Política de la República prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por la Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicables al acto imputado."

Por su parte, el artículo 9 del Código Penal, a su tenor literal reza:

ARTICULO 9. Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley **al tiempo de su comisión**, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no prevea. (Cfr. artículos 1943 del Código Judicial)

De igual manera, el artículo 17 del Código Penal anota, específicamente, la aplicación de las normas penales en el tiempo de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 17. Los delitos son penados de acuerdo con la ley vigente al tiempo de la acción u omisión, independientemente de cuándo se produzca el resultado. Queda a salvo el supuesto previsto en el artículo 14 de este Código. Cuando la ley se refiere al delito incluye tanto la modalidad consumada como la tentativa."

Como excepción a la regla comentada, la propia Constitución permite la aplicación retroactiva en material penal cuando favorece al reo.

El artículo 46 de la Constitución preceptúa en su segundo párrafo el principio de la retroactividad de la ley penal.

"ARTÍCULO 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. **En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.**"

Por su parte, el artículo 14 del Código Penal en cuanto a la retroactividad de la ley penal a favor del reo consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente.

Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena.

El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte.”



La retroactividad de la ley penal más benigna, según *Hipólito Gill Suazo* (1999: 136), encuentra sustento en dos argumentos: *la humanitatis causa* y *el non pietatis sed iustitiae cause*.

La humanitatis causa, citando a Federico Puig Peña, se considera que es muy cruel la aplicación de una pena que el propio legislador ha considerado como excesiva y por ello ha retirado su condición delictiva.

La non pietatis sed iustitiae causae, tiene soporte porque al dictarse una nueva ley más suave, el Estado reconoce que la anterior ya no responde a los dictados de la justicia y el Estado no puede contradecirse con sus actos, además no se justifica que dos reos recibieran un distinto tratamiento penal por la única razón de haber cometido el delito pocas horas de diferencia y, en definitiva, la nueva ley expresa las exigencias de la defensa social desde que empieza a regir y la anterior ya no cumple con esas necesidades.

En lo atinente a las normas procesales penales, nuestro ordenamiento procesal penal (Libro III del Código Judicial y el Código Procesal Penal, de aplicación progresiva), no regula su aplicación en el tiempo, por ello, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil (norma legal acusada).

Siendo así, el principio a seguir es el *tempus regit actum* enunciado que conlleva a determinar que la ley procesal aplicable en el tiempo es aquella que impera al momento de resolverse el acto. En otras palabras,

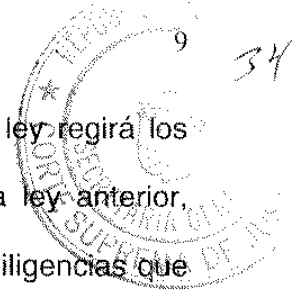
la ley procesal se aplica de manera inmediata y la nueva ley regirá los procedimientos que se han iniciado bajo la vigencia de la ley anterior, excepto los términos que hayan comenzado a correr y las diligencias que estuvieren iniciadas; todo lo cual, se deduce del carácter público de las normas procesales.

Luego de realizar este recuento doctrinal y legal, el Pleno de la Corte Suprema concluye en que no se configura vulneración constitucional alguna que atente contra el principio de retroactividad de ley penal favorable al reo (*favor rei*).

Retomando los argumentos esgrimidos por la promotora constitucional, el artículo 46 de la Constitución Política ha sido violentado ya que esta norma constitucional en cuanto a la aplicación del principio de retroactividad a favor del reo, no hace distinción alguna entre leyes penales sustanciales y leyes penales procesales, pues, sólo refiere a la "ley" más favorable al reo en materia criminal o penal.

En el ámbito penal, es regla (ya estudiada) que ha de aplicarse la ley vigente al momento de cometerse el hecho punible, pues, se entiende que es, en ese preciso momento en que debe coaccionarse al sujeto infractor de la norma penal. Al aprehenderse este enunciado emerge, entonces, el principio de legalidad, el cual consiste en que la ley penal válida al momento de la comisión del hecho delictual debe haber sido expedida por autoridad competente y publicada con anterioridad a su perpetración.

Como ya se anotó, en Panamá, el artículo 31 de la Constitución Política y el artículo 9 del Código Penal, recogen este aforismo "*nullum crimen, nulla poena sine lege*".



10
31

Cuando se refiera a leyes penales sustanciales esta regla general sufre una alteración porque se acude al axioma de la favorabilidad, proyectándose así, la excepción de la retroactividad y la ultraactividad de la ley penal a favor del reo.

Atendiendo al criterio de la benignidad, toda ley posterior al hecho debe aplicarse con preferencia a la vigente si sus disposiciones son más benevolentes para el reo en relación con las disposiciones de la ley penal existente.

Conforme a lo anotado, no advertimos cómo puede el artículo 32 del Código Civil que compendia el principio *tempus regist actum*, quebrantar el contenido y, por tanto, el espíritu de la norma constitucional que promueve, en el Estado de Derecho, la retroactividad *favor rei*. Y, es que debe demarcarse que si bien, la norma constitucional no distingue normas penales sustantivas y normas penales procesales, se entiende, razonablemente, que la disposición constitucional hace alusión a las leyes penales sustanciales por ser aquellas contentivas de derechos, penas y medidas de seguridad mas no las leyes procesales que atienden al procedimiento, al trámite que debe seguir todo proceso penal, el que es, igualmente, de carácter público y social; que tiene como objeto el investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes. (cfr. artículo 1941 del Código Judicial), sin importar su ubicación en la codificación nacional sino a su contenido esencial.

En cuanto a la transgresión del numeral 2 del artículo 215 de la Constitución Política, el cual señala que las leyes procesales se aprobarán inspiradas en la ausencia de formalismos y el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial.

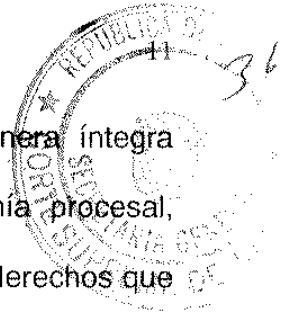
Como se aprecia, esta norma constitucional de manera íntegra atiende el principio de simplificación de trámites, economía procesal, ausencia de formalismos y el efectivo reconocimiento de los derechos que le asisten a las partes en el desarrollo del proceso en general, procurando con ello una tutela judicial efectiva.

Siendo así, no se repara como el artículo 32 del Código Civil, correspondiente al principio generalísimo de que las leyes procesales tienen plena efectividad a partir de su promulgación; máxima que considera la extensión y el alcance de la ley en el tiempo, contraría lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución, norma constitucional que orienta al legislador en cuanto a la formación de las leyes procesales a fin evitar el excesivo formalismo en los procesos, por lo que, consecuentemente se procura, al límite, la ausencia de ritualidades y exigencias formales que dilaten el proceso y que éstas no atente contra el objeto del proceso que es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial (civil, laboral, familia, contencioso-administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal) o para la tutela del derecho a la libertad individual y la dignidad de las personas de la que se deriva el respeto de los derechos fundamentales (constitucional).

En fin, como quiera que la norma legal acusada no infringe el contenido ni el espíritu de la Constitución debe declararse que no es inconstitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por



12

37

autoridad de la Ley: **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 32 del Código Civil.

NOTIFIQUESE,



Harley J. Mitchell D.
HARLEY J. MITCHELL D.

Alejandro Moncada Luna
ALEJANDRO MONCADA LUNA

Oyden Ortega Durán
OYDÉN ORTEGA DURÁN

Anibal Salas Céspedes
ANIBAL SALAS CÉSPEDES

Victor L. Benavides P.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Hernán A. de León Batista
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

Harry A. Díaz
HARRY A. DÍAZ

Luis R. Fábrega S.
LUIS R. FÁBREGA S.

Jerónimo Mejía
JERÓNIMO MEJÍA

Carlos H. Cuestas G.
**CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL**

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

En Panamá a los 08 días del mes de Febrero del año 2013 a las 9:15 de la mañana del 2013 en la Procuraduría General de la Nación de la resolución anterior.

Firma de la Notificada

[Signature]

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 8 de Febrero de 2013

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

Leida Yunusa Y. Yuen
Leida Yunusa Y. YUEN